



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 52177/2015/CA1

Expte. N° CNT 52177/2015/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54694

AUTOS: “SCHENONE, MARIO ANIBAL C/ART INTERACCIÓN S.A. Y OTRO S/
ACCIDENTE-LEY ESPECIAL” (Juzgado N° 36)

Capital Federal de la República Argentina, 17 de abril de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I. La Sra. Jueza de primera instancia mediante [resolución](#) dictada el 14/12/2023 desestimó la impugnación realizada por Prevención ART en representación de la S.S.N. administradora del Fondo de Reserva de la LRT y aprobó la liquidación efectuada por el accionante.

Contra tal decisión, Prevención ART S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (art. 34 ley 24557) interpuso [recurso de revocatoria y apelación en subsidio](#). Frente a ello, la sentenciante de grado desestimó el recurso de revocatoria y concedió el recurso de apelación subsidiario mediante [resolución](#) de fecha 19/12/2023. Sustanciado el recurso, la parte actora [contestó agravios](#) en fecha 26/12/2023.

Sentado ello, en primer término cabe señalar que es el órgano de segunda instancia - que no se halla vinculado en ese aspecto por la resolución de juez anterior- quien se encuentra facultado para establecer el juicio de admisibilidad pleno y definitivo sobre el recurso de apelación, e incluso no está ligado al respecto por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primera instancia (ver Fassi - Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 3° edición actualizada y ampliada, Tomo 2, págs. 278/279).

En este sentido, si bien el recurso articulado contra una providencia dictada en la etapa de ejecución de sentencia resulta, en principio, inapelable en orden a lo dispuesto en el art. 109 de la L.O., lo concreto es que la naturaleza de la cuestión planteada a raíz de la

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#27362089#408169071#20240417123136158



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 52177/2015/CA1

intervención de Prevención ART S.A. en calidad de administradora del Fondo de Reserva, con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva, justifica la excepción a la directriz impuesta por el art. 109 de la L.O. en aras del principio de eficacia de la jurisdicción (art. 105 inc. h) de la L.O.

Zanjada tal cuestión procesal, corresponde indicar que la administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT (conf. art. 34 ley 24.557) formula agravios al sostener la inaplicabilidad de la capitalización dispuesta en el Acta 2764, en tanto considera que la misma genera un anatocismo prohibido por ley que vulnera el derecho de propiedad de su mandante y la garantía de defensa en juicio. Asimismo, solicita la aplicación de lo normado por el art. 771 del CCyCN.

II. Delimitadas así las cuestiones traídas a conocimiento de esta alzada y en virtud de los límites que impone el memorial bajo estudio, adelanto que no obstante el esfuerzo argumental del apelante, la queja no podrá prosperar en mi voto de acuerdo a las consideraciones que a continuación expondré.

En este contexto, corresponde señalar que la queja introducida por Prevención ART S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT con respecto a la inaplicabilidad del Acta 2764 dispuesta en grado no podrá ser de recibo en la medida en que dicha cuestión fue resuelta en la [sentencia definitiva](#) dictada en la anterior instancia con fecha 28/04/2023.

En efecto, en dicha oportunidad procesal -en la que la Interacción ART resultó expresamente alcanzada por la condena allí dispuesta- la Sra. jueza de grado dispuso la aplicación del sistema de capitalización anual previsto en el Acta N° 2764.

Dicho pronunciamiento se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada, por lo que el tratamiento de la pretensión de la recurrente en torno al Acta Excma. N° 2764 implicaría la reapertura de cuestiones ya resueltas en la causa, y su consideración provocaría la violación del principio de preclusión contenido en el art. 53 de la L.O., principio rector del derecho procesal que impide que en un proceso se retrograden etapas. En este orden de ideas, existiendo un pronunciamiento firme sobre el aspecto planteado, las resoluciones que se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 52177/2015/CA1

adopten deben respetar las cuestiones definitivamente decididas, las que pasaron en autoridad de cosa juzgada material, tal como se hizo en origen en la que aquí se intenta cuestionar.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, corresponde desestimar este segmento de su queja.

III. Luego, en orden a la queja ensayada por el apelante respecto a la aplicación de lo normado en el art. 771, adelanto que la misma tendrá favorable recepción en mi voto. Me explico.

En efecto, en virtud de lo dispuesto por el art. 278 del CPCCN, corresponde señalar que si bien resulta ser exacto que en la sentencia dictada en la anterior instancia con fecha 28/04/2023 no se estableció el método de morigeración, ello no obsta a la aplicación de lo dispuesto por el art. 771 del CCy CN solicitado por el recurrente.

Al respecto, de conformidad con lo resuelto por la CSJN CSJN in re “Bonet” del 26/02/2019 (Fallos: 342:162), ante la facultad conferida por el artículo 771 CCyCN -que vale aclarar no son discrecionales sino potestades y remedios para hacer cumplir las normas de derecho- es a los fines que pueda analizar la medida de la tasa dispuesta y el resultado de la capitalización que no exceda, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Ante esa hipótesis, podría configurarse el supuesto previsto en el artículo 771 citado que autoriza a los jueces a reducir los intereses, facultad que incluso, procede de oficio cuando los intereses resulten usurarios (ver “Rife Federico c/ Fabbo Roberto Jorge s/ despido”, SD 86847, 23/2/2023 del registro de la Sala V). Desde tal perspectiva de análisis, el artículo 771 citado establece la facultad de los magistrados de reducir los intereses, y ello debe ejercerse cuando se liquida el crédito reconocido, puesto que tal potestad requiere verificar si la tasa fijada o el resultado de la capitalización excede, a priori, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares. Para ello, corresponde tomar como parámetro, a efectos de realizar tal cotejo, una fórmula absolutamente objetiva.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 52177/2015/CA1

A tal fin, este tribunal ha propuesto en distintos pronunciamientos establecer como pauta de referencia objetiva -en función de las facultades jurisdiccionales conferidas en el citado art. 771 del CCyCN-, una suma equivalente a la que resulte del capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 6% anual, para el supuesto en el que la suma resultante de la aplicación del criterio sentado en el Acta CNAT N° 2764 exceda el mismo. (vgr. SD N° 87508 dictada con fecha 31/7/2023 en autos “Villagra, Mauro Gabriel c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente – Ley especial”, Expte. N° 69362/2016/CA1 y SD N° 87600 de fecha 17/8/2023 in re: “Cerde, Sergio Oscar c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – ley especial”, Expte. N° 14637/2018, entre otras del registro de esta Sala).

En efecto, en dichos pronunciamientos se dejó sentado que para determinar si la suma liquidada conforme a la aplicación del Acta CNAT N° 2764 resultaba desproporcionada, debería tomarse como pauta de referencia “el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con una tasa interés pura del 6% anual. Ello, en el entendimiento de la labor reglamentaria a la cual se encuentra facultada la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. parámetros del art. 23 L.O.)”.

En el caso de marras, el monto que arroja la liquidación de los créditos de condena por aplicación de dicha pauta objetiva evidencia la configuración de la desproporción a la que se refiere el citado art. 771.

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, la resolución apelada debe ser modificada.

IV. De acuerdo al resultado obtenido en esta instancia, corresponde imponer las costas de alzada a la demandada vencida (cfr. art. 37 LO) y regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 30% de lo que le fuera regulado por sus actuaciones en la instancia anterior (cfr. art. 30, ley 27.423).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° CNT 52177/2015/CA1

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la resolución apelada en todo lo que fue materia de recurso y agravio, con la aclaración efectuada en el considerando III; 2º) Costas y honorarios de alzada conforme lo dispuesto en el considerando IV; y 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dr. Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 de la Ley 18.345.

SE

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí,
Juliana Cascelli
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#27362089#408169071#20240417123136158